



Asociación de Investigación
y Estudios Sociales

**Diálogo social para el
trabajo decente**

Observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) y casos conocidos por el Comité de Libertad Sindical (CLS) sobre Guatemala

Proyecto:

**“Diálogo social para el trabajo decente”
ejecutado por ASIES con el apoyo
de la Unión Europea**

Guatemala, febrero de 2015



Estos estudios fueron elaborados en el marco del proyecto “Diálogo social para el trabajo decente”, ejecutado por ASIES con el apoyo financiero de la Unión Europea, representada por la Delegación de la Unión Europea en Guatemala.

Editor:

Asociación de Investigación y Estudios Sociales

10a. Calle 7-48, Zona 9, Apdo. Postal 1005-A. PBX: 2201-6300; FAX: 2360-2259 www.asies.org.gt,
asies@asies.org.gt

Ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A.

Autores: Sonia Lucía Valenzuela
Carlos Vega

Coordinación general: Luis Felipe Linares

Consultores: Carmen Ortíz
Julio Prado

Asistente técnica administrativa: Evelyn Gómez

El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de ASIES.
En ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.
Se permite la reproducción total o parcial de este documento, siempre que se cite la fuente.

Para evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar o/a para marcar la existencia de ambos géneros, se opta por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres.



Índice

INTRODUCCION.....	2
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.....	3
1. El Sistema de Naciones Unidas.....	3
2. El origen de la OIT.....	4
3. El tripartismo.....	5
4. Órganos de la OIT.....	6
5. Guatemala en la OIT.....	6
6. La fuerza normativa de los convenios.....	7
LA COMISION DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.....	8
1. Mecanismos de control sobre el cumplimiento y la promoción de las normas.....	8
2. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR).....	9
3. De las observaciones de la CEACR.....	10
ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE LA COMISIÓN DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO 2011-2014	10
Observaciones para el Estado de Guatemala en los años 2011-2014	10
a) Libertad sindical.....	10
b) Trabajo infantil.....	15
c) Discriminación en el ámbito laboral.....	18
d) Política de empleo	19
e) Jurisdicción administrativa laboral.....	21
f) Pueblos indígenas.....	24
g) Diálogo y consultas.....	29



COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL –CLS-	31
1. El Comité de Libertad Sindical	31
2. Informes del Comité de Libertad Sindical 2013 – 2014	31
2.1 Informe marzo 2013	31
2.2 Informe octubre 2013	32
2.3 Informe marzo 2014	32
2.4 Informe junio 2014	33
2.5 Informe noviembre 2014	34
RECOMENDACIONES	37
BIBLIOGRAFIA	40
ANEXO	41



Introducción

Este documento forma parte de las actividades contempladas en el plan de trabajo del proyecto Diálogo social para el trabajo decente ejecutado por la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), con el apoyo financiero de la Unión Europea.

El objeto del estudio es proveer a los tomadores de decisiones en materia laboral, de un insumo que sistematice las observaciones formuladas al Estado de Guatemala por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) y de los casos conocidos por el Comité de Libertad Sindical (CLS), que forman parte del sistema de control del cumplimiento de los convenios internacionales del trabajo adoptados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que han sido ratificados por Guatemala.

La CEACR tiene el cometido de indicar en qué medida la legislación y la práctica de cada Estado están de conformidad con los convenios que cada uno de ellos ha ratificado. El CLS, órgano del Consejo de Administración, es el principal instrumento del procedimiento especial para el tratamiento de las quejas en materia de libertad sindical. Ambos órganos emiten informes periódicos, con observaciones que los Estados deben atender.

El proyecto “Diálogo estratégico sobre trabajo decente y economía informal, ejecutado por ASIES entre 2011 y 2013, y apoyado igualmente por la Unión Europea, elaboró en enero de 2012 un “Análisis de las observaciones de la CEACR al gobierno de Guatemala”, que fue útil para el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) y los interlocutores sociales, con vistas a identificar los temas que debe atender el Estado de Guatemala para adaptar la legislación o la práctica a las normas de los convenios ratificados por el país.

A partir de esa experiencia, se consideró conveniente recopilar y analizar las observaciones relacionadas con Guatemala, contenidas en los informes de la CEACR correspondientes a los años de 2011 a 2014; y los dos casos relacionados con Guatemala mencionados en cuatro informes del CLS correspondientes a marzo de 2013, marzo de 2014, junio de 2014, y noviembre de 2014, fin de compartirlos con el MTPS, las instancias de diálogo social y laboral, las entidades representativas de los sectores empleador y trabajador y, en general, a las personas y entidades interesadas y vinculadas con la temática laboral.

El análisis va acompañado de recomendaciones en materia de medidas legales y administrativas que la institucionalidad pública puede adoptar para mejorar el cumplimiento de los compromisos derivados de la ratificación de los convenios internacionales del trabajo, a efecto de reducir al mínimo posible la necesidad que, hasta la fecha, han tenido las organizaciones de trabajadores de presentar denuncias antes los órganos de control, para lograr que los convenios sean efectivamente aplicados y sus principios incorporados a la legislación y a la práctica nacional.

El análisis pone especial atención al cumplimiento de las observaciones que la CEACR ha formulado al Estado de Guatemala con relación al Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, particularmente en lo que se refiere al establecimiento del procedimiento de consulta previa a los pueblos indígenas.



DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

1. El Sistema de Naciones Unidas

Según el Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y la República Dominicana, las Naciones Unidas (UN, por sus siglas en inglés) “son una organización de Estados soberanos. Los Estados se afilian voluntariamente a las UN para colaborar en pro de la paz mundial, promover la amistad entre todas las naciones y apoyar el progreso económico y social”. Fue fundada el 24 de octubre de 1945 por los 51 Miembros que firmaron la “Carta de las Naciones Unidas”, en plena Segunda Guerra Mundial contra los países del Eje y en 1946 se convirtió en sucesora legal de la Sociedad de Naciones ¹.

Sus órganos principales son la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, la Secretaría y la Corte Internacional de Justicia.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un organismo especializado vinculado al Consejo Económico y Social. Según el Artículo 57 de la Carta de San Francisco, el tratado internacional que constituye las Naciones Unidas, “1) Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63”.

El artículo 63 establece que una de las funciones del Consejo Económico y Social es “concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos ha-

brán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General”.

La OIT forma parte del Sistema de las Naciones Unidas desde 1946. Según convenio “firmado en Nueva York el 30 de mayo de 1946 por A. Ramaswami Mudaliar, Presidente del Consejo Económico y Social y del Comité del Consejo encargado de las negociaciones con las instituciones especializadas y G. Myrddin-Evans, Presidente del Consejo de Administración de la OIT y de la Delegación de la OIT encargada de las negociaciones”². En el mismo, se establece a la OIT como el primer organismo técnico especializado de UN, dependiente del Consejo Económico y Social.

2. El origen de la OIT

La OIT nació como parte de las negociaciones para concluir la Primera Guerra Mundial, en el marco del Tratado de Versalles. Se constituyó una Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, que presentó un proyecto de constitución de un nuevo organismo encargado de velar por la legislación internacional en materia laboral (Franco, 2007:98).

De acuerdo con información de la OIT, “la Comisión, presidida por Samuel Gompers, presidente de la Federación Estadounidense del Trabajo (AFL), estaba compuesta por representantes de nueve países: Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Italia, Japón, Polonia, Reino Unido y Estados Unidos. El resultado fue una organización tripartita, única en su género con representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores en sus órganos ejecutivos”³.

¹ “¿Qué es la ONU?” Centro de Información de las Naciones Unidas [en línea] Véase enlace <http://www.cinu-mx/onu/onu/> consultado el 25 de noviembre de 2014.

² “Las actividades de la OIT en el mundo después de 1945”. [en línea] Véase enlace: <http://www.ilo.org/public/spanish/support/lib/century/index3.htm>, consultado el 26 de noviembre de 2014.

³ “Origen e historia”. [en línea] véase enlace <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang-es/index.htm>, consultado el 29 de noviembre de 2014.



El proyecto de la Comisión se convirtió en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada por la Conferencia de Paz e incluida como la parte XIII del Tratado de Versalles.

Tanto el Preámbulo de la Constitución, como también los fines de la misma, son actualizados por medio de la Declaración de Filadelfia, adoptada en 1944. Esta amplía el campo de acción de la OIT "sobre la base de la relación existente entre los problemas laborales, sociales, económicos y financieros", lo que constituye un avance importante, puntualizando que "toda acción debe ir encaminada a buscar el bienestar material y desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, seguridad económica y en igualdad de oportunidades" (Franco, 2007:104).

3. El tripartismo

Según el informe VI de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1996, "la cooperación tripartita se entiende en sentido amplio y designa, en general, todos los tratos entre el Estado –representado por los gobiernos–, los empleadores y los trabajadores que versan sobre la formulación o la aplicación de la política económica y social". Franco (2007:104) señala que la naturaleza tripartita de la OIT constituye su verdadera fuerza, "en vista de la autoridad con que son ungidas las decisiones de sus órganos, adoptadas generalmente con el apoyo de los tres sectores".

El tripartismo de la OIT se establece desde su Constitución, considerándolo vital. Así, en el artículo 7 bis se menciona que al Director General de la OIT le acompañará una delegación tripartita del Consejo de Administración para la Comisión de Representantes Gubernamentales sobre Cuestiones financieras; y en el artículo 36 se indica que cuando el Consejo de Administración

decida la convocatoria de una conferencia técnica ésta deberá ser, en principio, de carácter tripartito. La Constitución destaca el papel fundamental del tripartismo, tanto para el funcionamiento adecuado de la organización como para reforzar los procesos de diálogo social que permiten la creación y aplicación de sus normas.

El Convenio 144 sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo) de 1976, es la principal fuente normativa de las consultas tripartitas, mediante procedimientos que deben poner en práctica los Miembros que lo ratifican, que aseguren consultas efectivas entre los representantes de los gobiernos, los empleadores y los trabajadores sobre los asuntos relacionados con las actividades de la OIT.

4. Órganos de la OIT

De conformidad con el artículo 2 de su Constitución, la organización permanente comprende los siguientes órganos:

a. La Conferencia Internacional del Trabajo: Se compone de cuatro representantes de cada uno de los Miembros, de los que dos serán delegados del gobierno, uno de los empleadores y otro de los trabajadores. Su principal función es la adopción de las normas internacionales del trabajo, además de ser foro para debatir cuestiones sociales y laborales de importancia mundial, elegir al Consejo de Administración, aprobar el presupuesto y revisar el cumplimiento de los convenios a través de su Comisión de Aplicación de Normas (Linares, 2000:2).

b. El Consejo de Administración: Según el Artículo 7 de la Constitución, se compone de 56 personas (28 representantes de los gobiernos y 14 representantes de los empleadores y de los trabajadores). De los 28



representantes de los gobiernos, 10 son nombrados por los "miembros de mayor importancia industrial", y los 18 restantes por los delegados gubernamentales a la conferencia. El Consejo determina quiénes son los 10 con mayor importancia industrial. Los representantes de empleadores y de trabajadores serán elegidos respectivamente, por los delegados de su respectivo sector. Se renueva cada tres años, pudiendo extenderse el plazo si no es posible llevar a cabo elecciones para sustituir a los representantes.

c. La Oficina Internacional del Trabajo: Según el Artículo 10, "las funciones de la Oficina Internacional del Trabajo comprenderán la compilación y distribución de todas las informaciones concernientes a la reglamentación internacional de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores y, en particular, el estudio de las cuestiones que hayan de someterse a la Conferencia con miras a la adopción de convenios internacionales, así como la realización de encuestas especiales ordenadas por la Conferencia o por el Consejo de Administración".

5. Guatemala en la OIT

Guatemala es parte de los Estados fundadores de la OIT pero se retiró en 1938, reingresando en 1945 (Linares, 2000). Mediante Decreto Legislativo No. 411 del 30 de mayo de 1947 (publicado en el Diario Oficial, tomo XLIX, No. 95, del 18 de julio de 1947).

Guatemala aprobó el instrumento para la enmienda de la Constitución de la OIT y depositó el instrumento de ratificación el 1 de octubre de 1947.

6. La fuerza normativa de los convenios

El artículo 19 de la Constitución de la OIT obliga a que todos los convenios se comuniquen a los miembros

para su ratificación, quienes en el término de un año deben someterlos a la autoridad competente, para que le sea dada forma de ley. El Estado Miembro que obtenga el consentimiento de la autoridad competente se obliga a comunicar la ratificación formal del convenio al Director General, debiendo adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del convenio.

En Guatemala, los convenios de la OIT adquieren fuerza de ley cuando pasan por el proceso de ratificación establecido en la Constitución de la República.

Integran el bloque de constitucionalidad, concepto definido en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, a partir del texto de los artículos 44 y 46 de la Constitución como "aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal"⁴. Esas vías incluyen los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como lo son los de materia laboral.

Por lo tanto, los convenios de este tipo, ingresan en una escala normativa superior a la de una ley normal, pero menor a la de la Constitución misma. Se entiende que estos y los demás tratados internacionales, al ser sujetos al proceso de ratificación ad referendum, rigen con fuerza de ley ordinaria. Esto quiere decir que su fuerza normativa resulta vinculante, según las disposiciones del mismo tratado.

En el caso de la OIT hay un cuerpo normativo bastante amplio, encabezado por su Constitución, los convenios fundamentales, los prioritarios y los técnicos o temáticos, además de los de tipo técnico. Así también deben tomarse en cuenta los protocolos y las recomendacio-

⁴ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del 3expediente 1822 -2011.



nes. Estas últimas son directrices que no tienen carácter vinculante.

Convenios fundamentales del trabajo

C29 - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930

P29 - Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930

C87 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948

C98 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949

C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951

C105 - Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957

C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958

C138 - Convenio sobre la edad mínima, 1973

C182 - Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999

Convenios de gobernanza (prioritarios)

C81 - Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

P81 - Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947

C122 - Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)

C129 - Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)

C144 - Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

dad social, empleo de las mujeres, pueblos indígenas y tribales y trabajadores migrantes). También hay un grupo grande de convenios relativos al trabajo marítimo (Linares, 2000).

Los restantes convenios (189 adoptados a la fecha) son clasificados como temáticos o técnicos (sobre la administración del trabajo, empleo de niños y jóvenes, condiciones de trabajo, relaciones de trabajo, seguri-



LA COMISIÓN DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

1. Mecanismos de control sobre el cumplimiento y la promoción de las normas

Las normas internacionales del trabajo están respaldadas por un sistema de control que permiten hacer el seguimiento de las medidas adoptadas para hacerlas efectivas mediante su incorporación en la ley y en la práctica, y contribuyen a garantizar que los Estados Miembros apliquen los convenios que ratifican. La OIT examina regularmente la aplicación de las normas y señala áreas en las que se podría mejorar. Si existe algún problema en su aplicación, presta asistencia a los países, a través del diálogo social y de la asistencia técnica.

Existen dos tipos de mecanismos de control:

(A) Sistema de control periódico: prevé el examen de las memorias que presentan periódicamente los Estados Miembros sobre las medidas adoptadas para poner en ejecución los convenios a los cuales se han adherido. Dos órganos de la OIT llevan a cabo dicho examen, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), y la Comisión tripartita de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo; y, (B) Procedimientos especiales: incluyen un procedimiento de reclamaciones y un procedimiento de quejas de aplicación general, así como un procedimiento especial en materia de libertad sindical, que es el Comité de Libertad Sindical (CLS)⁵.

El artículo 22 de la Constitución de la OIT señala que cada uno de los Miembros “se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para

poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido”. Debido al elevado número de convenios, los gobiernos deben transmitir cada dos años las memorias con información detallada sobre las medidas que se han adoptado, en la legislación y en la práctica, para aplicar cualquiera los 8 convenios fundamentales y los 4 convenios prioritarios que hubiesen ratificado. En cuanto al resto de convenios ratificados, las memorias deben presentarse cada 5 años.

2. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR)

La CEACR fue creada en 1926 y “está integrada por 20 personas independientes, designadas por el Consejo de Administración a título personal por un mandato prorrogable de 3 años, que se reúne cada año en Ginebra, en los meses de noviembre o diciembre” (Linares, 2000).

El examen que realiza de la aplicación de las normas internacionales del trabajo, puede tomar la forma de observaciones y/o solicitudes directas. Las observaciones contienen comentarios sobre las cuestiones fundamentales planteadas por la aplicación de un determinado convenio por parte de un Estado, y son publicadas en su informe anual. Las solicitudes directas se relacionan con cuestiones más técnicas o con peticiones de más información. No se publican en el informe, sino que se comunican directamente a los gobiernos concernidos.

El informe anual de la CEACR consta de tres partes. La Parte I contiene el Informe general, que incluye los comentarios acerca del respeto de los Estados Miembros

⁵[en línea] Véase enlace <http://ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/lang-es/index.htm> consultado el 2 de diciembre de 2014.



de sus obligaciones constitucionales; la Parte II contiene las observaciones sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo; y la Parte III contiene el Estudio general.

3. De las observaciones de la CEACR

La observaciones de la CEACR tienen carácter obligatorio, pues la falta de aplicación de un convenio puede provocar una queja por parte de otro Estado miembro, generando así una comisión de encuesta, encargada de verificar el cumplimiento del convenio, y podría incluso llegar a discutirse en la Corte Internacional de Justicia.

Ostau de Lafont de León (2013:5) señala que “las obligaciones jurídicas que surgen para los Estados al ser ratificados los convenios, además de su cumplimiento como tal, es la adopción de las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento en el orden interno”. “Los Estados Miembros de la OIT están obligados jurídicamente a modificar su legislación interna, cuando no contraría su propia Constitución, para acoplarse a las medidas sugeridas por la OIT para la aplicación de sus convenios”. Agrega que “dentro de estas medidas necesarias se encuentran las recomendaciones que surgen de los organismos de control, por lo que la obligación jurídica no solamente es el cumplimiento per se, sino también el cumplimiento de las obligaciones jurídicas que surgen de la Constitución de la OIT y el cumplimiento de las decisiones de los diferentes organismos de control que conllevan los convenios de la OIT”.



ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE LA COMISIÓN DE EXPERTOS EN APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO 2011-2014

Observaciones para el Estado de Guatemala en los años 2011-2014

a) Libertad sindical

Las observaciones en materia de libertad sindical han girado, sobre todo, en torno al Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, a las que se agregan, en 2012, las relacionadas con la aplicación del Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva.

Convenio 87

Las observaciones sobre el convenio 87 se dividen en tres ámbitos: (i) la situación de violencia contra sindicatos y sindicalistas; (ii) las reformas legislativas que necesita hacer el Estado para adecuarse a las disposiciones del Convenio; y (iii) la ausencia de libre sindicación en la industria maquiladora.

En 2011, el hecho que marcó el contenido del informe fue las denuncias que la Confederación Sindical Internacional (CSI) y el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino de Guatemala (MSICG) presentaron por los actos de violencia contra sindicalistas en el período 2008-2009. La CEACR lamentó que en 2011 el Estado de Guatemala no envió un informe respecto a la aplicación del convenio.

En ese mismo año, y coincidiendo con la denuncia indicada, otras agrupaciones sindicales como la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), el Movimiento de Trabajadores Campesinos de San

Marcos y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), manifestaron públicamente con ocasión de la II Conferencia Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, la existencia de violaciones al derecho de libertad sindical por parte de empleadores, las cuales se cometen con la aquiescencia del Estado. Esa denuncia se sumó a la anterior demanda contra el Estado de Guatemala (2008) por incumplimiento de los compromisos contenidos en el Capítulo 16 del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA), de garantizar el respeto a los derechos laborales fundamentales, y por no prevenir la violencia en contra de los sindicalistas⁶.

Justamente coincidió que en 2011, el gobierno de los Estados Unidos decide mantener en firme la determinación de sancionar al Estado de Guatemala por no aplicar y hacer cumplir las leyes laborales nacionales y los convenios Internacionales en materia laboral.

En 2012, la CEACR reporta más actos de violencia contra sindicalistas y se reiteran las recomendaciones de 2011 en cuanto que:

- (1) El gobierno asegure la protección de los sindicalistas amenazados de muerte;
- (2) Que comunique a la fiscalía respectiva del Ministerio Público y a la Corte Suprema de Justicia su preocupación por la lentitud e ineficacia del sistema de justicia;

⁶ Véase para mayor información el enlace www.ictsd.org/bridges-news_puentes/news/sindicatos-guatemaltecos-inician-primera-demanda-laboral-bajo-el-cafta-dr, consultado el 2 de febrero de 2015, y el estudio "Avances en los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala ante el Grupo Trabajador de la OIT y el gobierno de los Estados Unidos de América", elaborado por ASIES en el marco del proyecto "Apoyo al diálogo social para el trabajo decente: http://54.86.29.153/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=1127&query_desc=kw%2Cwrdl%3A%20ASIES



(3) Se esclarezcan los asesinatos solicitando que, sin demora, tome las medidas necesarias a fin de que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes para determinar los responsables de los hechos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, procesarlos y sancionarlos de conformidad con la ley;

(4) Se solicita que se asignen los recursos suficientes para el cumplimiento de estos objetivos y la efectiva coordinación entre los diferentes órganos del Estado que conforman el sistema de Justicia, así como que se capacite a los investigadores;

(5) Se dé prioridad a estos temas dentro de la política del Gobierno;

(6) La Comisión invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT para resolver el grave problema de la impunidad penal en lo que respecta a crímenes contra sindicalistas.

En 2012 el Estado no tuvo progresos palpables reconocidos por la CEACR. Así lo apunta en su informe al indicar que "[...] las acciones del Gobierno para combatir la violencia antisindical no se ha traducido hasta ahora en mejoras determinantes y efectivas [...] se han producido cuatro asesinatos más de dirigentes sindicales". Además, la comisión llamó la atención al gobierno sobre el principio "según el cual un movimiento sindical realmente libre e independiente no se puede desarrollar en un clima de violencia e incertidumbre; la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la

vida y la seguridad de la persona...".

Tanto en el informe 2013 como en el de 2014, la comisión reiteró los asuntos anteriormente citados y amplió sus observaciones, destacando las graves deficiencias de la Inspección General del Trabajo (IGT) y la crisis en el sistema judicial. Únicamente se reconoció un "cierto avance", derivado de las investigaciones forenses del Ministerio Público, en los casos de violencia contra sindicalistas.

La comisión, con respecto a esos datos, hizo los siguientes comentarios: "La Comisión deplora una vez más los asesinatos de sindicalistas y otros actos de violencia antisindical" y reiteró las recomendaciones de los 2 años anteriores. Esto demuestra que, a juicio de la CEACR, el Estado de Guatemala tiene fuertes desafíos por enfrentar.

En ambos años, 2011 y 2012, el sector maquilador fue objeto de examen, solicitando que "el Estado presente una memoria relatando la situación del sector de la maquila (número de sindicatos, número de trabajadores afiliados, número de convenios colectivos y cobertura de los mismos, quejas por infracción de los derechos sindicales y decisiones adoptados por las autoridades y número de inspecciones)" y lo anima a que busque "la asistencia técnica de la Oficina para que el Convenio sea plenamente aplicado en las maquilas y [...] pide al Gobierno que someta a la Comisión Tripartita Nacional los problemas relativos al ejercicio de los derechos sindicales en la maquila y que envíe información al respecto".



Una constante en los cuatro años (2011, 2012, 2013 y 2014) es que la comisión hace las mismas recomendaciones sobre modificaciones legislativas “lamentando” que no haya avances significativos.

Señala las normas que deben ser modificadas:

- Restricciones a la libre constitución de organizaciones (para lo cual recomendarían reformar el artículo 215 literal "c" del Código de Trabajo).
- Restricciones al derecho de libre elección de dirigentes sindicales (resaltando la necesidad de que sean guatemaltecos de origen y trabajador de la empresa o actividad económica para ser elegido dirigente sindical según los artículos 220 y 223 del Código de Trabajo).
- Restricción al derecho de las organizaciones de trabajadores a ejercer libremente sus actividades (se refiere al artículo 241 del Código de Trabajo) donde la huelga se declara no por la mayoría de votantes de una organización sindical sino de los trabajadores de la empresa);
- La posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio en caso de conflicto en el transporte público y en los servicios relacionados con los combustibles, como también existe la necesidad de determinar si están o no prohibidas las huelgas de solidaridad intersindical (artículo 4, literales d, e y g del Decreto No. 71-86,⁷ modificados por el Decreto No. 35-96).

Convenio 98

En 2012, la comisión hizo memoria que, en Guatemala, las recomendaciones hechas previamente han sido con respecto a las siguientes falencias:

- *“lentitud excesiva de los procedimientos de reintegro de sindicalistas en virtud de la decisión de las instancias judiciales y de la utilización de recursos de amparo; se trata de un problema general y la Comisión ha recibido informaciones de un promedio de tres años entre la primera audiencia y el proceso; el proceso puede durar de seis a siete años;*
- *“incumplimiento de sentencias de reintegro de sindicalistas despedidos”;*
- *“lentitud e ineficacia del procedimiento relativo a sanciones por infracción de la legislación laboral”;*
- *“necesidad de fomentar la negociación colectiva, incluido especialmente el sector de las maquilas”.*

En este contexto, la comisión recomendó modificaciones legislativas a efecto de que “[e]l Gobierno proceda, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, a impulsar las reformas procesales y sustantivas necesarias para: 1) superar los casos de discriminación antisindical y de lentitud de la justicia laboral (incluidos procedimientos más eficaces y rápidos y sanciones más disuasorias); 2) promover la negociación colectiva, superando las preocupantes cifras de pactos colectivos en vigor (según el Gobierno se han inscrito 58 pactos colectivos entre

⁷ Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado.



2008 y 2009 y en el país prima la negociación colectiva por empresa o institución pública); y 3) para adoptar medidas adicionales que mejoren la inspección del trabajo (dado que según el Gobierno no se ha podido nombrar a la totalidad de nuevos inspectores previstos) y permitan que los tribunales puedan ejecutar sin demora las decisiones judiciales. La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones al respecto, y espera poder constatar progresos significativos en un futuro próximo". Como se evidencia, a saber de la CEACR, el Estado de Guatemala ha arrastrado por años la misma problemática.

Es importante destacar que estos comentarios pueden complementarse con el Informe Alternativo al III Informe Periódico del Estado de Guatemala sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC⁸- (en adelante, el Informe Alternativo). El informe, redactado por más de 30 organizaciones de sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos humanos, indica que "el movimiento sindical se ha visto afectado tanto por las tendencias económicas globales, como por estrategias nacionales que buscan debilitar y obstaculizar la organización sindical" (página 45). Señalan a la privatización de servicios públicos, a la precarización de condiciones de trabajo, tercerización del empleo y al abuso de la figura de los contratos eventuales, como factores que disminuyen la capacidad de los trabajadores para organizarse. Finalmente, señalan que "según la Encuesta Nacional De Empleo e Ingresos de 2010, existen 92,777 trabajadores sindicalizados, siendo estos un 1.6% de la población ocupada".

b) Trabajo infantil

En 2012, la CEACR revisó el cumplimiento por parte del Estado del Convenio 138 sobre la Edad Mínima y del Convenio 182 sobre las Peores formas de trabajo infantil. Respecto del primero, la comisión tomó nota de los estudios hechos por el Instituto Nacional de Estadística (INE) denominado "Entendiendo el Trabajo Infantil en Guatemala, 2000", como también del Plan de Acción sobre Infancia y Adolescencia.

Luego de analizadas las estadísticas comunicadas en la memoria del gobierno con relación a los casos de trabajo infantil señalados por los inspectores de trabajo en 2009 y 2010, la comisión recomendó intensificar sus esfuerzos para asegurar la erradicación progresiva del trabajo infantil. A este respecto, solicitó "que se tuviera a bien considerar la posibilidad de tomar todas las medidas posibles, incluido medidas para adaptar y fortalecer los servicios de la inspección del trabajo, a fin de asegurar la protección prevista por el Convenio de los niños y adolescentes menores de 14 años". Asimismo, le solicitó que "comunique informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en el marco de la aplicación de la hoja de ruta, para la erradicación del trabajo infantil en el 2020".

Analizando la aplicación del Artículo 3, párrafo 1 (edad de admisión a los trabajos peligrosos), la comisión recomendó la reforma al artículo 148, literal a. del Código de Trabajo, por no especificar lo que la ley entiende como "menor". El gobierno informó que existía una iniciativa de ley diseñada para reformar dicha norma, la número 4205⁹.

⁸ Véase enlace <http://www.ohchr.org.gt/documentos/publicaciones/Informe%20alternativo%20PIDESC.pdf>, consultado el 4 de diciembre de 2014.

⁹ [en línea] véase enlace <http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro4205.pdf>, enlace consultado el 12 de diciembre del 2014.



Con respecto a la aplicación del artículo 6, la comisión recomendó la modificación legislativa del artículo 171 del Código de Trabajo, porque no especifica una edad mínima para el ingreso al aprendizaje; se criticó además que el artículo 150 del citado código faculta a la IGT para extender permisos de trabajo diurno de los menores de 14 años, lo cual es contrario al Reglamento de protección laboral de la niñez y adolescencia y a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. De conformidad con esta normativa, la edad para el inicio del aprendizaje sería de 13 años.

En 2013 la comisión hace una reflexión sobre los datos de la Encuesta de Condiciones de Vida de Guatemala, realizada en 2011, "según los cuales hay un 13.4% de niños entre 7 y 14 años de edad que participan en la actividad económica, repartidos entre un 8.4% de niñas y un 18% de niños. De estos, el 39.4% se dedican exclusivamente a trabajar mientras que el 17.3% compaginan el trabajo y la asistencia a la escuela. El sector que presenta un mayor número de niños que trabajan es el agrícola (68.3%), seguido del sector de servicios (18.3%) y la manufactura (12%)".

Respecto a esto, la CEACR expresó su preocupación y solicitó al gobierno que *"adopte medidas prácticas para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo en sus acciones para prevenir y luchar contra el trabajo infantil, teniendo en cuenta el importante papel que desempeña en el seguimiento de la aplicación de las leyes sobre edad mínima de admisión al empleo"*.

Siempre en el ámbito normativo, se tuvo a bien la normativa contenida en Acuerdo Gubernativo No. 112-2006

(Reglamento para la Protección Laboral de la Niñez y la Adolescencia Trabajadora), que prohíbe diversos tipos de trabajo peligroso para menores de 18 años de edad, y el Acuerdo Gubernativo No. 250-2006 (Reglamento para la aplicación del Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación), que detalla la lista de trabajos peligrosos para menores. Acá, la comisión solicitó una armonización de las disposiciones junto con la aprobación de la iniciativa 4205, para que la legislación nacional esté en conformidad con las disposiciones del convenio. Por último, se repite la misma recomendación del año anterior con respecto a la edad de aprendizaje.

Observaciones con respecto al Convenio 182 sobre las Peores formas de trabajo infantil

Se observó en 2012, con beneplácito, que la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (Decreto No. 9-2009), finalmente criminalizó la producción, fabricación y elaboración de material pornográfico utilizando a niños, niñas y/o adolescentes.

La comisión observó, con respecto a la aplicación de los artículos 3, inciso a, y el 7, párrafo primero del convenio, que a pesar de existir ahora normas sancionatorias de la trata de personas, el fenómeno no parece amainar y existe una mayor incidencia de estos delitos, tendencia que se ha manifestado desde que se emitió la ley en 2009. Por ello, la comisión instó *"al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se realicen investigaciones exhaustivas y que se lleven a cabo procesamientos rigurosos contra las personas que se dedican a la venta y la trata de personas menores de 18 años con fines de explotación sexual comercial y de los"*



funcionarios cómplices de tales actos, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias."

Con respecto al art. 7, párrafo 2 del Convenio, al hablar de la explotación sexual o trata con fines comerciales, se tomó con beneplácito el hecho de que existe un plan nacional de acción estratégica contra la explotación sexual, como también que Guatemala participa en el proyecto de la OIT/IPEC titulado *"Frenar la Explotación: Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial infantil en Centroamérica, Panamá y la República Dominicana"*. La comisión concluyó instando al Gobierno a *"que adopte medidas en un plazo determinado a fin de: a) impedir que los niños sean víctimas de explotación sexual comercial o de la trata con estos fines, y b) prever la ayuda directa necesaria y adecuada para liberar a los niños víctimas de estas peores formas de trabajo infantil. Además, solicita nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas en el marco de la política pública contra la trata de personas y de protección integral de las víctimas y del Plan nacional de acción estratégica (2007-2017), para garantizar la readaptación e inserción social de los niños retirados de estas peores formas de trabajo"*.

Finalmente, en lo que respecta al artículo 8 del convenio¹⁰, solicitó al gobierno que comunique información sobre la aplicación del Protocolo Interinstitucional para la Repatriación de Víctimas de Trata de Personas. Le pidió información sobre las medidas adoptadas para garantizar la readaptación y reintegración social en sus países de origen de los niños a los que han librado de ser víctimas de la trata.

¹⁰ Artículo 8 del Convenio: "Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal".

En 2013, se formularon recomendaciones para la misma serie de artículos. En cuanto a los artículos 3, a y 7, párrafo 1, la comisión *"solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para que se realicen investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos contra las personas que se dedican a la venta y trata de personas menores de 18 años con fines de explotación sexual comercial, y de los funcionarios cómplices de tales actos. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de investigaciones realizadas, los procesamientos iniciados, las condenas pronunciadas y las sanciones impuestas contra las personas que se dedican a la venta y trata de niños menores de 18 años con fines de explotación sexual comercial"*.

Con respecto a la aplicación del artículo 6 del convenio¹¹ (programas de acción) se hizo ver que la memoria del Gobierno no contenía información sobre este punto, por lo que se instó al gobierno a *"que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar la aplicación del Plan nacional de acción contra la explotación sexual infantil con fines comerciales. Solicita al Gobierno que comunique información sobre este asunto en su próxima memoria"*. La comisión repitió sus comentarios en el informe pasado, con respecto a las medidas eficaces del artículo 7, párrafo 2.

Finalmente, la comisión manifestó su preocupación por que los niños extranjeros e indocumentados, en especial las víctimas de trata, son deportados y deben dejar el país en un plazo de 72 horas. Tomó nota de la indicación del gobierno sobre que existe un nuevo protocolo interinstitucional para la repatriación de las víctimas, adoptado en diciembre de 2009. La Comisión solicitó al gobierno que *"comunique información sobre*

¹¹ Artículo 6: "1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil. "2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda".



las medidas adoptadas para garantizar la rehabilitación y la integración social de los niños víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial en su país de origen, dentro del marco de la aplicación del Protocolo interinstitucional para la repatriación de las víctimas de trata, y de las actividades de la SVET (Secretaría contra la Violencia Sexual y Trata de Personas)".

c) Discriminación en el ámbito laboral

La discriminación laboral es objeto del Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación).

El informe presentado por parte del MSICG se refirió a la discriminación laboral por motivo de embarazo, como un problema persistente en el país. La práctica discriminatoria más común por parte de empleadores, según el MSICG, consiste en solicitar pruebas de embarazo y despedir a mujeres embarazadas. El gobierno, en su memoria, se refirió a la adopción de diversas medidas de inspección, como los protocolos de inspección (Acuerdo Ministerial No. 128-2009 del MTPS). La comisión instó "al Gobierno a continuar tomando medidas concretas en consulta con los interlocutores sociales para proteger efectivamente a las mujeres frente a la discriminación por motivo de embarazo en el acceso y conservación del empleo y contra represalias por haber presentado denuncias sobre discriminación, incluidas medidas dirigidas a sensibilizar a jueces, abogados, inspectores del trabajo y órganos encargados de velar por el respeto de las normas pertinentes". También se solicitó que se informara periódicamente al respecto.

En cuanto a la discriminación por motivos de raza y color, en 2012 solicitó al gobierno que siguiese adoptando medidas concretas en el ámbito de la educación,

como la promoción de la educación bilingüe. Se debe, según la comisión, enviar información sobre las medidas adoptadas para reducir la brecha entre indígenas y no indígenas en cuanto al empleo y la ocupación.

En 2014 fueron recibidas las comunicaciones enviadas por la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), quien denunció que la discriminación por motivos de género, origen étnico y de sexo no son sancionados. La CEACR pidió al gobierno que envíe sus comentarios al respecto.

Siguiendo con la temática de la discriminación a la mujer por motivos de embarazo, solicitó al gobierno que informe sobre "*los casos de despido de mujeres embarazadas detectados por la Inspección del Trabajo*". Se solicitaron medidas urgentes, en consulta con los interlocutores sociales, para eliminar la discriminación por motivo de embarazo en el acceso y conservación del empleo y contra las medidas de represalia por haber denunciado dicha discriminación, así como la sensibilización de operadores del sistema de justicia encargados de cumplir dichas normas.

Con respecto a la discriminación por motivos de raza y color, se mencionó que la escolaridad entre niños y niñas indígenas ha mejorado a raíz de los programas sociales como "*Mi Familia Progres*a". La comisión, por ello, solicitó que se sigan "*medidas concretas en el ámbito de la educación y del acceso al empleo de los pueblos indígenas para reducir la disparidad entre indígenas y no indígenas en cuanto al empleo, la ocupación y las condiciones de trabajo*".



d) Política de empleo

Convenio 122 sobre la política de empleo

En 2011 la CEACR analizó la aplicación de los primeros tres artículos del convenio. Con respecto al 1 y 2, se tomó nota del Plan General de Empleo para el período 2008-2009, tomando en cuenta las declaraciones del gobierno, donde se relata que es prioritaria la consecución de un desarrollo sostenible basado en el trabajo decente, como política de Estado. Se relató que se puso en marcha el Programa Nacional de Emergencia y Recuperación Económica (PNERE) para mitigar los efectos negativos de la crisis. Por ello, la comisión *"invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre el impacto que tuvo el Plan General de Empleo 2008-2009 y el PNERE para crear puestos de trabajo productivos y duraderos"*. También solicitó información para evaluar el impacto que ha tenido el Tratado de Libre Comercio DR- CAFTA para satisfacer las necesidades de empleo. En cuanto al artículo 3, la comisión invitó al gobierno a indicar la manera en que los interlocutores sociales participaron en el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas de empleo para superar los efectos negativos de la crisis. La comisión pidió al gobierno que incluya informaciones sobre las consultas que requiere el convenio con todos los sectores interesados, tales como los representantes del sector rural, de la economía informal y de los trabajadores que se encuentran afectados por el descenso de las exportaciones, y solicitó que comunicase en su próxima memoria, información sobre la situación, ni-

vel y tendencias del mercado de trabajo, que hagan ver el impacto que han tenido las políticas de empleo sobre los sectores más vulnerables de la población. Finalmente, con respecto a la política de enseñanza y formación para las oportunidades de empleo, invitó al gobierno a indicar, en su próxima memoria, *"la manera en que los representantes de los trabajadores y de los empleadores han contribuido para desarrollar mecanismos de formación para el trabajo"*.

En 2013, el gobierno informó sobre los resultados del Programa Nacional de Emergencia y Recuperación Económica. Se hace notar también que esos son los primeros datos formales que el país proporciona desde 2004. Según dicho informe, *"La población económicamente activa (PEA) se incrementó en un 16,3 por ciento respecto de 2004 (alcanza ahora 5,769,262 personas). Se encontraban desempleadas cerca de 202,876 personas (un 3,52 por ciento de la PEA), más de 3,400,000 personas se encuentran subempleadas o en el sector de la economía informal. La Comisión advierte que casi el 60 por ciento de la PEA se encuentra sin prestaciones legales". Como consecuencia de ello, "La Comisión invita al Gobierno a que incluya en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre la situación, el nivel y las tendencias del mercado del trabajo que permitan distinguir el impacto que tienen las medidas adoptadas para favorecer el empleo de los sectores más vulnerables (mujeres, jóvenes, trabajadores que se encuentran en el sector rural y en la economía informal). La Comisión pide al Gobierno que se incluyan en la memoria datos actualizados sobre la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y extensión del desempleo y del subempleo"*.



Respecto al impacto de la política comercial para satisfacer las demandas de empleo se limitó, ante la ausencia de datos concretos del gobierno, a reiterar que siga proporcionando información sobre el impacto que tienen los acuerdos comerciales para la generación de empleo productivo.

En cuanto a la participación de los interlocutores sociales, la comisión invita al gobierno a presentar informaciones detalladas sobre los esfuerzos realizados para celebrar las consultas con los interlocutores sociales que requiere el convenio, consultas destinadas a diseñar y ejecutar una política activa del empleo. En este sentido, insiste en la importancia de tomar en cuenta la opinión y obtener el apoyo de los interlocutores sociales, para asegurarse de que los programas aplicados hayan generado empleos de calidad. Reitera su pedido de que se incluyan informaciones sobre las consultas con todos los sectores interesados, como son quienes representan al sector rural y al sector informal.

Finalmente, con respecto a la coordinación de la política de enseñanza y formación con las oportunidades de empleo, la comisión invitó al gobierno a seguir brindando indicaciones sobre el impacto alcanzado por los planes y programas del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), como también los ejecutados por el Ministerio de Educación (MINEDUC) y el Sistema Nacional de Empleo, para velar que cada persona que haya adquirido una formación pueda ocupar un empleo que le convenga y utilizar en el mismo la formación y facultades que posea.

e) Jurisdicción administrativa laboral

Es importante aclarar, previo a hacer un examen de las cuestiones específicas abordadas por la comisión, que la mayor parte de las recomendaciones que hace la OIT a este respecto, tienen estrecha relación con la falta de capacidad sancionatoria de la Inspección General del Trabajo (IGT), que es debida a la sentencia de inconstitucionalidad parcial emitida en los expedientes acumulados 898-2001 y 1014-2001¹². En los mismos, se arguye que el artículo 15 del Decreto No. 18-2001 que reformaba al Código de Trabajo, donde se disponía que las resoluciones de la IGT eran impugnables conforme a la ley de la materia, estableciendo un procedimiento contencioso administrativo cuando las sanciones fueran mayores a cinco mil quetzales, era inconstitucional. La Corte de Constitucionalidad reafirmó este criterio, indicando que a la IGT se le atribuyó una facultad de resolución de conflictos que, a juicio de la corte, es potestad exclusiva de los tribunales de justicia del Estado, por lo que anuló la facultad sancionatoria de la inspección e impidió que se pudiese asignar esa facultad en un futuro, al declarar que la resolución de conflictos laborales es una facultad exclusiva de los tribunales de trabajo y previsión social.

La falta de capacidad sancionatoria de la IGT resulta en un verdadero problema para Guatemala, porque este año se inició un proceso arbitral en contra del Estado por violación a las disposiciones del DR-CAFTA. Venezuela¹³ señala que, además, el Estado corre el riesgo de ser examinado por la Comisión de Encuesta de la OIT. Por lo tanto, una reforma que devolviese la capacidad sancionatoria a la IGT sería esencial para prevenir los efectos lesivos hacia el Estado que resultarían de una

¹² Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del expediente de casos acumulados 898-2001 y 1014-2001.

¹³ Véase enlace http://www.republicagat.com/opinion/aprietos-laborales_afad32/, consultado el 2 de enero del 2015.



decisión arbitral desfavorable, y tendría un beneficio colectivo, para garantizar efectivamente la tutela de los derechos de los trabajadores.

Adicionalmente a la falta de capacidad sancionatoria de la IGT, las quejas presentadas ante la OIT señalan una marcada ausencia de interés del Estado en hacer cumplir las normas laborales. El Informe Alternativo señala que *"el 79% del presupuesto del Ministerio se destina a cumplir con un programa de Transferencias de Recursos para los adultos mayores y que sólo el 4.54% de su presupuesto se destina para las labores de la IGT"* (p. 50). Esto, sumado a que sólo existen 224 inspectores de trabajo para todo el país, que, según datos del INE citados en el informe alternativo, *"corresponderían para la inspección de más de 200 mil empresas registradas, de las cuales 15 mil están en el sector agrícola"*¹⁴ (p. 49). En 2013, señala el Informe, la IGT recibió 48,607 denuncias por violaciones a los derechos laborales. Incluso con los magros esfuerzos que se han implementado por parte del MTPS, el Plan Operativo de Inspecciones que se implementó en 2013, sólo se logró visitar a 3,748 empresas. El Estado no tiene una capacidad real para velar por los derechos laborales de sus ciudadanos.

Para efectos de los informes de la OIT, la comisión se centró en el Convenio 81 sobre la inspección de trabajo, y el Convenio 129 sobre la inspección de trabajo (agricultura).

Recomendaciones con respecto al Convenio 81

En 2011 la Comisión se limitó a tomar nota de la información presentada por el Estado y por el MSICG. Para 2012, el informe contiene observaciones con respecto a los artículos 3, 10 y 16 del convenio. En primer lugar, solicitó al gobierno que continuara proporcionando informaciones detalladas sobre las actividades de la unidad especial de la Inspección del Trabajo en las maquilas y sus resultados. En segundo lugar, requirió información sobre el número actual de inspectores del trabajo en ejercicio y su distribución geográfica, como también los criterios sobre los cuales se programan las visitas de inspección. En tercer lugar, pide *"que indique las medidas adoptadas o previstas tanto en derecho como en la práctica, con el fin de que se disocien las funciones de control y de conciliación y se descargue a los inspectores del trabajo de las funciones otras que aquellas previstas en el artículo 3, 1), del Convenio, que podrían entorpecer el cumplimiento de sus funciones principales o perjudicar su autoridad o imparcialidad, incluso aquellas relacionadas con la conciliación"*.

Con respecto a los artículos 5.a, 12.1.a y 18, se solicitó al gobierno que comunicase información de medidas adoptadas o previstas para sensibilizar a las fuerzas del orden acerca de la importancia de colaborar con los servicios de inspección del trabajo, para garantizar el acceso de su personal a los establecimientos sujetos a inspección, como también de asegurar su protección cuando su vida o seguridad se encuentre en peligro.

Además, entre otros, puntualmente se solicitó al gobierno *"i) facilitar informaciones sobre el impacto de la cooperación de las fuerzas del orden con respecto al cum-*

¹⁴ Para mayor información, consúltese : Informe Alternativo al IIIer Informe Periódico del Estado de Guatemala sobre la aplicación del PIDESC. Guatemala, 2014. P. 49. [en línea] <http://www.ohchr.org.gt/documentos/publicaciones/Informe%20alternativo%20PIDESC.pdf>, consultado el 4 de diciembre de 2014.



plimiento de la legislación laboral; ii) comunicar copias de actas de inspección donde conste la colaboración de agentes de policía con los inspectores del trabajo en el ejercicio de sus funciones; iii) precisar el número de decisiones dictadas por obstrucción al desempeño de las funciones de un inspector del trabajo y comunicar copias de algunas de ellas". También se pide la entrega de información sobre la elaboración del proyecto de reglamento, así como las recomendaciones formuladas en el estudio de reclasificación de puestos y salarios de la IGT.

Si bien existe el Acuerdo ministerial No. 118-2011 del MTPS "Código de Ética de la Inspección General del Trabajo", la CEACR solicitó aunar esfuerzos para dar aplicación a los compromisos mencionados en dicho código, así como a los programas de formación para los inspectores del trabajo, cubrir las necesidades materiales de la IGT, y la definición de un procedimiento administrativo que permitiese que la IGT imponer sanciones.

Como en todos los casos, y según las disposiciones aplicables, la comisión solicitó al gobierno la entrega de mayor información sobre las medidas adoptadas para dar curso a las recomendaciones.

Recomendaciones con respecto al Convenio 129

En el informe correspondiente a 2012, como se mencionó anteriormente, el Estado de Guatemala no presentó información de descargo. De esa cuenta, la petición de la CEACR se concretó a solicitar al gobierno información sobre, entre otros, "los resultados de los operativos realizados en apoyo a la política nacional de seguridad alimentaria, precisando las infracciones comprobadas y

las sanciones impuestas [...] los criterios que se consideraran en el momento de la planificación ordinaria de las visitas de inspección a las empresas agrícolas e indicar cuál es la frecuencia con que se realizan las visitas ordinarias programadas a una sola y misma empresa y el alcance de las mismas".

Con relación a la cooperación interinstitucional en materia de control preventivo (Artículos 6, 1, a); 12, 1); 15 y 16, 1, c), iii), la comisión tomó nota de la suscripción, por parte del MTPS y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), de un convenio para la realización conjunta de visitas de inspección¹⁵. Sin embargo, quedó pendiente acreditar ante la CEACR si este fue aprobado por la Junta Directiva del IGSS, así como los resultados de tal acuerdo.

Tampoco se entregó por parte del Estado de Guatemala la información sobre el desarrollo de la función preventiva de los inspectores; sobre la implementación del registro de los accidentes de trabajo y de los casos de enfermedad profesional notificadas a los inspectores en las diferentes regiones del país; y sobre la labor de los servicios de inspección en la agricultura en general. De suerte que con esto se puede afirmar que el Estado ha incumplido con su obligación de informar.

f) Pueblos indígenas

En cuanto al derecho a la consulta, contemplado en los artículos 6, 7 y 15 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales¹⁶, varios actores sociales - MSICG, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (SNTSG) y el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF), entre otros - se refirieron a la necesidad

¹⁵ El convenio prevé que el cronograma de inspecciones conjuntas será fijado dando prioridad a las áreas que, de conformidad con un estudio preliminar, presenten un mayor índice de problemas en las relaciones trabajador-empleador, en materia de previsión social, de seguridad e higiene en el trabajo y de cumplimiento de las disposiciones laborales en general, con énfasis en el pago de las cuotas al IGSS.

¹⁶ La comisión hizo alusión a que el gobierno no envió recomendaciones al respecto de la aplicación de este convenio.



de establecer un procedimiento sobre la consulta. La CEACR mostró interés por la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 21 de diciembre de 2009 (expediente núm. 3878-2007) que *“examina esta cuestión y en la que se establece que si bien estas consultas son útiles para captar el parecer general de los consultados acerca del proyecto de exploración y explotación al tiempo que constituyen asimismo un espacio de participación ciudadana, no son suficiente implementación del derecho de consulta tal como está previsto en el Convenio”*.

Para la comisión, la sentencia señala que corresponde al Estado garantizar la aplicación efectiva del derecho de consulta, la cual debe llevarse a cabo con carácter previo; no se agota en la mera información; debe consistir en un diálogo genuino entre las partes con el objetivo de llegar a un acuerdo en común; y debe llevarse a cabo de buena fe, contar con la confianza de las partes y la presencia de las autoridades representativas de los pueblos indígenas.

Por tanto, la CEACR pidió al gobierno que, sin demora, tome las medidas necesarias para establecer un mecanismo apropiado de consulta y participación. Además, solicita que se garantice que los pueblos indígenas sean consultados y puedan participar de manera apropiada, a través de sus entidades representativas, en la elaboración de este mecanismo, de manera tal que puedan expresar sus opiniones e influir en el resultado final del proceso. Se llama al diálogo social a efecto que todas las partes interesadas realicen los mayores esfuerzos para participar de buena fe en el proceso mencionado.

La comisión, a la fecha, está pendiente de la evolución de este caso y de la decisión final de la Corte de Consti-

tucionalidad respecto del amparo presentado contra el proceso de elaboración del *“Reglamento para el Proceso de Consulta del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”*, que realiza el MTPS.

Por lo pronto, la CEACR dirige su atención al artículo 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural¹⁷, como un mecanismo provisorio de consultas con los pueblos indígenas, hasta tanto la cuestión se regule a nivel nacional, y pide al gobierno que informe sobre la aplicación en la práctica de dicha disposición. También lo insta a *“que tome las medidas necesarias con miras a alinear la legislación vigente, tal como la Ley de Minería”* con el convenio y que se envíe información detallada sobre los conflictos por la Mina Marlin y por la cementera en San Juan Sacatepéquez.

Con motivo de la falta de información sobre el funcionamiento del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, el Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz, la Comisión de Alto Nivel de Derechos Humanos y Pueblos Indígenas, la Coordinadora Interinstitucional Indígena del Estado y el Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco (art. 2 y 33 del Convenio 169), la CEACR únicamente exhorta a que se garantice la participación de los pueblos indígenas en los mismos (lo que se reitera posteriormente en el informe de 2014).

Sobre el asunto de tierras comunales (artículo 14) se solicitó al gobierno que *“informe sobre la aplicación en la práctica del decreto 41-2005¹⁸ y su reglamento de 2009 sobre tierras comunales. Asimismo, tomando nota de que la Ley de Regularización de la Tenencia de la Tierra no ha sido adoptada todavía, la Comisión pide al Gobierno que*

¹⁷ Decreto No. 11-2002 del Congreso de la República

¹⁸ Ley de Registro de Información Catastral



sin demora adopte medidas transitorias, hasta tanto dicha ley sea adoptada, para proteger de manera apropiada los derechos a la tierra de los pueblos indígenas de conformidad con el artículo 14 del Convenio". Pide también información sobre casos concretos, como la situación en las fincas La Perla y San Luis Malacatán; y una copia de la Política Nacional de Desarrollo Rural Integral y su implementación.

El derecho a la salud fue enfocado en la tasa de mortalidad infantil y materna en los departamentos de Alta Verapaz, Huehuetenango, Sololá y Totonicapán, por lo que se instó al gobierno a tomar las medidas necesarias para velar porque los programas de seguridad social lleguen de manera eficaz a los pueblos interesados *"de manera que estén en un pie de igualdad efectiva en cuanto al acceso a la salud con el resto de la población".*

En el informe de 2013 se mencionó la comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), quien presentó observaciones sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de la obligación de consulta establecida en los artículos 6, 7, 15 y 16 del convenio. Al respecto, la OIE plantea que *"la identificación de las instituciones representativas, la definición de territorio indígena y la falta de consenso entre los pueblos indígenas y tribales sobre sus procesos internos, [así como] la importancia de que la Comisión sea consciente de las consecuencias que estos asuntos tienen para la seguridad jurídica, el costo financiero y la previsibilidad de las inversiones tanto públicas como privadas"* son asuntos no resueltos ni abordados por el Estado. También se refieren a la dificultad, costos e impacto negativo que el incumplimiento por parte de los Estados de la obligación de consulta puede tener sobre los proyectos e inversiones

públicas y privadas. La mala aplicación e interpretación del requisito de consulta previa puede, según la OIE, implicar obstáculos legales y acarrear dificultades para los negocios. Por lo tanto, *"la comisión invita al gobierno a incluir en su próxima memoria los comentarios que juzgue oportuno al respecto de las observaciones de la OIE".*

En ese año, la CEACR también consideró las comunicaciones de UNSITRAGUA, CGTG, CUSG y el informe alternativo del Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala, cuyos comentarios se dirigieron, especialmente, a la falta de regulación del derecho a la consulta y las modificaciones legislativas pendientes en materia de minería y salud ambiental.

Por parte de la Confederación Central de Trabajadores del Campo y la Ciudad (CTC) y el Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala, se evocan los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2012, en Totonicapán, donde resultaron muertos 8 indígenas y heridos 35. En consecuencia *"la Comisión pide al Gobierno que incluya en su memoria informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para investigar los sucesos evocados en Totonicapán [...]".*

Acerca del mecanismo apropiado de consulta y participación, el gobierno se limitó a dar a conocer la decisión de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 24 de noviembre de 2011, dictada en el expediente no. 1072-2011, mediante la cual se le pidió al Presidente de la República que reencause la iniciativa de regulación de consulta a los pueblos indígenas por medios idóneos, impulsada a través del MTPS y que buscaba emitir el reglamento del proceso de consulta antes mencionado.



La comisión se refirió a la sentencia anterior (expediente no. 3878-2007) donde ya se desarrolló previamente la eficacia del derecho de consulta establecido en el convenio y recordó que el Sistema de Consejos de Desarrollo ofrece un andamiaje que podría servir para su implementación.

Las recomendaciones de la CEACR hacia el gobierno, en resumen, se centran en pedir mayor información sobre la implementación del convenio (mecanismo apropiado de consulta y participación, garantía de que los pueblos indígenas sean consultados, y puedan participar de manera apropiada a través de sus entidades representativas en la elaboración de dicho mecanismo), de manera tal que puedan expresar sus opiniones e influir en el resultado final del proceso. A las partes interesadas les dirige un mensaje de apertura y participación de buena fe. Igualmente, la comisión observa que *“el artículo 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural establece un mecanismo provisorio de consultas con los pueblos indígenas hasta tanto la cuestión se regule a nivel nacional, invita al Gobierno a que informe sobre el recurso que se ha hecho a dicho mecanismo provisorio y a la aplicación práctica del artículo 26 de la ley, y [...] pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a alinear la legislación vigente, tal como la Ley de Minería, con el Convenio”*.

Se encuentra también que la CEACR pone especial atención en el proyecto de construcción de una planta de cemento en el municipio de San Juan Sacatepéquez (departamento de Guatemala). La comisión emite sus observaciones en el sentido de instar a que *“las partes involucradas continúen con sus esfuerzos para dialogar de manera constructiva”* e invita al gobierno a incluir en

su próxima memoria informaciones actualizadas sobre el avance de negociaciones de buena fe y conforme a los artículos 6, 7 y 15 del convenio.

Con relación a la explotación en la mina Marlin en San Miguel Ixtahuacán (departamento de San Marcos) tomó nota de la actualización que ofrecen el gobierno y el CACIF. También consideró las estimaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante decisión MC 260/07 de 20 de mayo de 2010, que otorgó medidas cautelares y solicitó al Estado de Guatemala que suspendiera la explotación minera del proyecto Marlin I y demás actividades relacionadas con la concesión otorgada a la empresa Goldcorp/Montana Exploradora de Guatemala, S.A. La CEACR solicitó información actualizada en las comunicaciones futuras *“sobre las consultas y la participación requeridas por el artículo 15 del Convenio para autorizar los programas de explotación de la empresa Montana Exploradora de Guatemala, S.A. de los recursos mineros existentes”*.

En cuanto al Proyecto Franja Transversal del Norte se pidió que en la memoria debida en 2013, se agreguen indicaciones que permitan examinar en detalle la manera en que se aseguró que los pueblos indígenas han sido consultados cada vez que se estudian medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente (artículo 6 del Convenio).

En el último informe (2014), respecto al mecanismo apropiado de consulta y participación, *“[l]a Comisión comprende que se está desarrollando un dialogo constructivo y pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones actualizadas que permitan examinar las medidas efectivamente adoptadas [...]”*.



Se refirió al informe entregado por el Procurador de los Derechos Humanos, quien manifestó que *“la situación de los indígenas no ha mejorado con respecto a años anteriores”*. Por ello, la comisión *“invit[ó] al Gobierno a tener en cuenta el mencionado informe al preparar su próxima memoria e incluir sus observaciones al respecto”*.

En este informe se consideraron las comunicaciones presentadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) y la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG); y el Informe alternativo (2012) del Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala (COMG), y la Comunicación (2013) del MSCIG y de la CGTG, que trataron el tema de los sucesos acaecidos en Totonicapán. Sobre ello la comisión *“pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas para investigar los sucesos en Totonicapán [e incluya] informaciones detalladas sobre las medidas tomadas para asegurar el respeto del Convenio en las situaciones presentadas por los interlocutores sociales y las organizaciones de los pueblos indígenas [...]”*.

Debido a que la CEACR había dado seguimiento al caso de la cementera en años anteriores, en el informe de 2014 se invitó al gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre el avance de negociaciones de buena fe y conformes a los artículos 6, 7 y 15 del convenio, en relación con el proyecto evocado; de la misma forma se procedió con el *Proyecto Franja Transversal del Norte*, el tema de tierras y la *explotación en la mina Marlin*.

Seguimiento de las recomendaciones del comité tri-

partito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)¹⁹

Según el documento del Consejo de Administración de junio de 2007 (GB.299/6/1) sobre la falta de consulta previa en cuanto a la licencia de exploración minera para el níquel y otros minerales, otorgada en diciembre de 2004, para iniciar actividades de exploración minera en territorio del pueblo indígena maya q'eqchi, en el municipio de El Estor (departamento de Izabal), la comisión reiteró su preocupación por el hecho que el gobierno no haya enviado sus observaciones sobre la aplicación del convenio en la explotación minera mencionada y en relación con dicha comunidad indígena.

Sobre la contratación y condiciones de empleo de los trabajadores indígenas, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura, se solicitó que se verifique no estén sujetos a contratación y condiciones de trabajo de explotación o abusivas, y que se informe sobre las medidas concretas tomadas por las autoridades públicas, y en particular por la inspección de trabajo, para garantizar la protección efectiva de los derechos laborales de los pueblos indígenas.

El tema de seguridad social y salud fue considerado a la luz de lo afirmado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de las Naciones Unidas, dado que «las cifras más elevadas de mortalidad materna e infantil se dan en los departamentos de Alta Verapaz y Huehuetenango, Sololá y Totonicapán, que tienen entre el 76 y el 100 por ciento de población indígena». Tal y como sus atribuciones lo establecen, la CEACR pide al gobierno *“que tome sin demora las*

¹⁹ Artículo 24 Reclamaciones respecto a la aplicación de un convenio 1. Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.



medidas necesarias para velar porque los programas de enfermedad y maternidad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social lleguen de manera eficaz a los pueblos interesados, de manera que estén en un pie de igualdad efectiva en cuanto al acceso a la salud con el resto de la población. La Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada al respecto".

g) Diálogo y consultas

Convenio 144 sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo) de 1976

El tema fue considerado en el informe de 2013, tomando como referencia los artículos 2 y 5 del convenio, sobre consultas tripartitas eficaces. La CEACR recibió información de los representantes designados e integrantes de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo (memoria de 2012).

La comisión, concretamente, *"invita al Gobierno a seguir transmitiendo informaciones detalladas sobre las consultas tripartitas mantenidas sobre los temas relacionados con las normas internacionales del trabajo cubiertos por el Convenio"*.

Con respecto a las observaciones sobre la aplicación del mismo, la UNSITRAGUA, junto con la CGTG) y la CUSG, manifestaron sus reservas con respecto al desarrollo del diálogo social y la eficacia de las consultas que tuvieron lugar en la comisión tripartita. Por su parte, el MSCIG se manifestó sobre una política de generación de espacios de diálogo social que serían contrarios al convenio. En ese sentido, el MSCIG menciona la aprobación de la Ley Orgánica del Consejo Económico y Social en enero de 2012. Por lo tanto, *"La Comisión invit[ó]*

al Gobierno a comunicar sus comentarios respecto de las observaciones mencionadas".

Para 2014, el Estado de Guatemala informó que se ha establecido el Consejo Económico y Social, y que se han reforzado las actividades de comisión nacional tripartita, dando un nuevo impulso al diálogo social.

La comisión *"expres[ó] su esperanza de que se abran nuevas perspectivas para continuar con el acercamiento de los interlocutores sociales y profundizar todavía más la consulta tripartita que requiere el Convenio. La Comisión invita al Gobierno a comunicar en su próxima memoria informaciones detalladas sobre las actividades de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo y de las otras iniciativas tomadas para fortalecer las consultas sobre normas internacionales del trabajo que requiere el Convenio"*.



COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL –CLS–

1. El Comité de Libertad Sindical

El Comité de Libertad Sindical (CLS) es un órgano de carácter tripartito integrado por miembros de Consejo de administración de la OIT y presidido por una personalidad independiente. Fue establecido en 1951 para examinar las quejas sobre violaciones a la libertad sindical, tanto en los países que han ratificado los convenios 87 y 98 de la OIT, como los que no lo han hecho.

El CLS se reúne 3 veces al año para examinar las quejas, las cuales constituyen casos que somete a estudio, solicitando información a los países involucrados. Sus procedimientos son fundamentalmente escritos. Sin embargo utiliza contactos preliminares con los gobiernos cuando son presentadas las quejas y, en los casos de mayor relevancia, las misiones de contactos directos.

El comité examina cuestiones relacionadas con las normas relativas a sindicación, negociación colectiva y ejercicio del derecho de huelga, pero la mayor parte de las quejas que se reciben se refieren a medidas de hecho, que afectan a los sindicatos, dirigente y miembros (Linares,2000). Ha desarrollado una amplia jurisprudencia, que está recogida en “La libertad sindical - Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT”. Quinta edición (revisada), 2006.

2. Informes del Comité de Libertad Sindical 2013 – 2014

2.1 Informe marzo 2013

Caso número 2708. En cuanto al alegato: injerencia de las autoridades en los asuntos internos de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNISTRAGUA)

a) El Comité urge al Gobierno envíe observaciones detalladas en relación a actos de injerencia del Gobierno en los asuntos internos de UNISTRAGUA-histórica. Pide que envíe toda sentencia que se haya dictado en relación con la acción judicial interpuesta

b) En relación a la escisión de UNISTRAGUA EL Comité pide al Gobierno que le mantenga informado y a que se registre a UNISTRAGUA-histórica.

Caso número 2869. En cuanto al alegato: despido de dirigentes sindicales tras la reactivación del Sindicato de Trabajadores del Envasado, Transporte, Distribución y Mantenimiento de Gas, de las empresas de la Corporación del Grupo TOMZA

a) El Comité lamenta que pese a varios requerimientos el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre los alegatos

b) El Comité recuerda que nadie debería ser objeto de despido o de medidas perjudiciales por la realización de actividades como la reactivación de un sindicato. Espera la reinstalación en sus puestos de trabajo de los nueve dirigentes sindicales despedidos.



2.2 Informe octubre 2013

Caso número 2768. Alegato: modificación unilateral por parte de las autoridades de los estatutos de dos sindicatos, discriminación antisindical en el momento de la contratación, obstáculos al derecho de sindicalización mediante la firma de contratos civiles por servicios profesionales y un despido antisindical

- a) El Comité pide al Gobierno que los estatutos sindicales de dos sindicatos incluyan la referencia a su afiliación a la UNSITRAGUA (nueva o histórica)
- b) El Comité expresa el temor de que el recurso al polígrafo en las entrevistas de contratación de trabajadores pueda dar lugar a discriminaciones anti-sindicales o con fines antisindicales.

2.3 Informe marzo 2014

Caso número 2203. Alegato: agresiones y actos de intimidación contra sindicalistas de diferentes empresas e instituciones públicas; destrucción de la sede del sindicato que opera en el Registro General de la Propiedad; allanamiento, saque e incineración de documentos en la sede del sindicato que opera en ACRILASA; despidos antisindicales, y negativa de los empleadores a cumplir con las órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas.

- a) El Comité lamenta que la respuesta del Gobierno siga siendo incompleta;
- b) El Comité espera que los compromisos asumidos por el Gobierno en el Memorando de Entendimiento firmado en marzo de 2013 se traduzcan en

acciones y resultados concretos con respecto de los alegatos y pide que someta los hechos denunciados a la Fiscalía Especial de Delitos contra Sindicalistas

c) El Comité invita al Gobierno a que entre en contacto con UNSITRAGUA a efecto de proporcionar una respuesta detallada sobre el proceso relativo al allanamiento en 2012 con incineración de documentos en la sede del sindicato que opera en la empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica (ACRILASA);

d) El Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para agilizar de manera significativa los procedimientos judiciales de determinación de la legalidad de los movimientos de huelga y, de manera general, de resolución de conflictos colectivos que involucren a funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado;

e) El Comité toma nota que el Gobierno no ha proporcionado informaciones sobre despidos y su reinstalación de varios sindicalistas, y que, si ello no fuera posible en virtud del tiempo transcurrido, se les paguen las indemnizaciones legales de manera completa, de forma que constituya una sanción suficientemente disuasoria;

f) El Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se paguen sin demora todos los salarios al dirigente sindical Sr. Gramajo

g) El Comité pide al Gobierno tome las medidas necesarias para sancionar a la entidad responsable por relativo a actos de injerencia patronal en las elecciones sindicales en el Registro General de la



Propiedad, asegurar que se pague una compensación adecuada por los daños y perjuicios sufridos y garantizar que no se produzcan más actos de esta naturaleza en el futuro.

2.4 Informe junio 2014

Caso número 2869. Alegatos: despido de dirigentes sindicales tras la reactivación del Sindicato de Trabajadores del Envasado, Transporte, Distribución y Mantenimiento de Gas, de las empresas de Corporación del Grupo TOMZA.

Este caso fue examinado anteriormente en marzo 2013, recordó que nadie debería ser objeto de despido o de medidas perjudiciales por la realización de actividades legítimas como la reactivación de un sindicato, el Comité espera que el Gobierno se asegure de que las empresas han cumplido con la orden de reinstalación en su puestos de trabajo de los nueve dirigentes sindicales despedidos.

a) El Comité había solicitado al Gobierno el cumplimiento de la orden de reinstalación de nueve dirigentes sindicales ordenada por los tribunales y solicita se le informe sobre las razones que motivaron el archivo de uno de los procesos, en ausencia de desistimiento de las partes actoras

b) El Comité pide al Gobierno que se asegure de que los procesos judiciales pendientes de decisión en relación con este caso se concluyan sin ulteriores retrasos.

Caso número 2967. Alegatos: la organización querellante alega que una serie de disposiciones del Código Penal y del Código de Trabajo así como un acuerdo ministerial afectaría el libre ejercicio de la libertad sindical y que, por otra parte, se produjeron despidos antisindicales en contra de dirigentes y afiliados de un sindicato de trabajadores municipales.

a) El Comité lamenta que pese a varios requerimientos y llamamientos el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre los alegatos;

b) El Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre las disposiciones legislativas y reglamentarias mencionadas en la queja;

c) El Comité urge al Gobierno a que lleve a cabo una investigación independiente sobre los despidos mencionados en la queja y que, en caso de que se verifique el carácter antisindical de dichos despidos, los trabajadores afectados sean reinstalados en sus puestos de trabajo o, en el caso de que la reincorporación no sea posible, que reciban una indemnización adecuada de modo que constituya una sanción suficiente disuasoria.

Caso número 2989. Alegatos: la organización querellante alega la denegación abusiva del registro de dos organizaciones sindicales de la administración tributaria por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, despidos antisindicales en contra de los fundadores de los sindicatos y el rechazo por parte de la administración tributaria de acatar unas órdenes judiciales de reinstalación.



a) El Comité lamenta tener que tomar nota de que, pese a varios requerimientos y llamamientos el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre los alegatos;

b) El Comité urge al Gobierno a que comunique sus observaciones con respecto de las alegaciones de denegación del registro de organizaciones sindicales;

c) El Comité espera que de verificarse la existencia de las decisiones judiciales mencionadas por la organización querellante, el Gobierno se asegure que la administración concernida haya cumplido con la orden de reintegro en sus puestos de trabajo de los trabajadores despedidos en seguimiento a la conformación de un sindicato.

2.5 Informe noviembre 2014

Caso número 2445. Alegatos: asesinatos, amenazas y actos de violencia contra sindicalistas y sus familiares; despidos antisindicales y negativa de empresas privadas o instituciones públicas de cumplir con las órdenes de reintegro dictadas por la autoridad judicial, acoso contra sindicalistas.

a) El Comité urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para que los actores e instigadores del asesinato del dirigente sindical Sr. Julio Raquec, así como los motivos del crimen sean identificados de manera definitiva y que los culpables sean procesados y sancionados por los tribunales; así como garantizar la seguridad de la esposa del Sr.

Julio Raquec y la de sus hijos.;

b) El Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido desde que se examinó el caso por última vez, el Gobierno no haya enviado observaciones sobre totalidad de los alegatos que habían quedado pendientes al examinar este caso en sus reuniones de marzo de 2010, marzo de 2011, junio de 2012 y junio de 2013;

c) El Comité expresa de nuevo su esperanza de que los compromisos asumidos por el Gobierno en el Memorando de Entendimiento firmado el 26 de marzo de 2013 entre el Gobierno de Guatemala y el Grupo de los Trabajadores del Consejo de Administración de la OIT, así como las iniciativas tomadas para darle cumplimiento, se traducirán en resultados concretos acerca de los alegatos de este caso que quedan todavía pendientes.

Caso número 2708. Alegatos: injerencia de las autoridades en los asuntos internos de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)

El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2013.

a) El Comité pide a UNSITRAGUA-histórica que le mantenga informado de toda evolución en la tramitación de su solicitud de registro y, de las nuevas iniciativas tomadas por la organización para finalizar su registro bajo su nueva denominación

b) El Comité espera que el Gobierno asegure que el registro de UNSITRAGUA-histórica sea tramitado rápidamente y sin trabas



en cuanto a la organización vuelva a solicitarlo

c) El Comité espera que en el futuro el Gobierno respete el principio de no injerencia en los asuntos sindicales y que le mantenga informado de toda sentencia que se haya dictado en relación con la acción judicial interpuesta.

Caso número 2948. Alegatos: la organización querellante denuncia numerosos despidos, traslados y actos de persecución antisindical en contra de varias organizaciones de trabajadores del sector público y de una organización de trabajadores del sector privado y alegan que la inspección de trabajo y los tribunales de trabajo no cumplen con su deber de brindar una protección adecuada respecto de estos casos

a) El Comité lamenta que pese a varios requerimientos y llamamientos urgentes, el Gobierno no haya proporcionado sus observaciones en relación con una parte sustancial de los alegatos del caso;

b) El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el STOPGN pueda desempeñar libremente sus actividades de defensa de los derechos de sus miembros ante las instituciones encargadas de hacer cumplir la legislación laboral;

c) El Comité pide a la organización querellante que proporcione mayores detalles sobre las alegadas terminaciones antisindicales de contratos de trabajo de empleados del IGSS así como copias de los fallos judiciales correspondientes;

d) El Comité pide al Gobierno que le mantenga in-

formado de toda nueva decisión judicial relativa al proceso de destitución del dirigente del STIGSS Sr. Miguel Ángel Delgado López así como de la situación laboral actual del mencionado dirigente:

e) El Comité pide al Gobierno que le informe sobre los motivos de las sanciones disciplinarias impuestas a la Sra. Chiroy Pumay;

f) El Comité gravemente preocupado por el asesinato del secretario general del STIDPP Sr. Manuel de Jesús de Ramírez urge al Gobierno a que comunique con toda urgencia sus observaciones sobre los alegatos del presente caso relativos al STIDPP

g) El Comité urge al Gobierno a que comunique con toda urgencia sus observaciones sobre los alegatos relativos a la situación del SITRASOLEIDAD y de sus afiliados y que se asegure de que toda orden judicial de reinstalación que haya sido pronunciada de manera firme en relación con los hechos, sea ejecutada de manera inmediata.

Caso número 2978. Alegatos: la organización querellante alega el despido masivo de trabajadores en violación a las disposiciones de un convenio colectivo en la municipalidad de Jalapa así como persecuciones antisindicales, despidos, amenazas de muerte e intento de homicidio en contra de los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Pajapita.

En su anterior examen del caso, en junio 2013, el Comité presentó un informe provisional al Consejo de Administración.



a) El Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido desde el anterior examen del caso en marzo 2013, el Gobierno no haya transmitido las informaciones y observaciones solicitadas y ello a pesar de haberle dirigido dos llamamientos urgente;

b) El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a la brevedad sobre el pago de los salarios caídos de los trabajadores de la municipalidad de Jalapa consecutivo a su reinstalación

c) El Comité insta al Gobierno a que lleve a cabo sin demora una investigación independiente sobre los alegados actos antisindicales, amenazas de muerte e intento de homicidio en contra de miembros del Sindicato de trabajadores de la Municipalidad de Pajapita;

d) El Comité espera firmemente que los compromisos asumidos por el Gobierno de Guatemala mediante la firma del Memorando de Entendimiento del 26 de marzo de 2013 se traducirán en resultados concretos acerca de los alegatos de este caso.

Caso número 3035. Alegato: la organización querelante alega la negación por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la inscripción de un sindicato de bomberos así como, a raíz de la conformación de dicho sindicato, la existencia de despidos, traslados y presiones para obtener la desafiliación de los miembros del sindicato.

a) El Comité lamenta tener que pese a varios requerimientos y un llamamiento urgente, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre los alegatos;

b) El Comité insta al Gobierno a que examine sin demora el recurso de revocatoria presentado por el sindicato en formación con respecto a la denegación de su registro y que asegure que su decisión cumpla plenamente con los principios de libertad sindical en materia de constitución y registro de las organizaciones sindicales;

c) El Comité insta al Gobierno a que lleve a cabo de manera inmediata una investigación sobre las alegadas presiones a la desafiliación de los miembros de la SGTBCCVBG y que, de ser pertinente, los resultados de la investigación se tomen en cuenta en la decisión de la administración del trabajo relativa al registro de dicha organización.

d) El Comité insta al Gobierno a que lleve a cabo de manera inmediata investigaciones sobre los despidos y traslados de miembros fundadores del sindicato y que, de verificarse su carácter antisindical, se proceda sin demora al reintegro de los trabajadores correspondientes en su empleo.



RECOMENDACIONES

- La responsabilidad de informar a los órganos de control de la OIT no recae exclusivamente en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Este ministerio es el encargado, por ser el vínculo formal del Estado de Guatemala con la organización, de recopilar y sistematizar la información que las instituciones están obligadas a proporcionar, en su calidad de agentes estatales y porque los compromisos de cumplir con los convenios internacionales de trabajo aplican para la institucionalidad en su conjunto.
- El MTPS como responsable del sector trabajo y previsión social, y rector de las políticas públicas correspondientes a las funciones a sus funciones sustantivas, de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 23 de la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto No. 114-97), está revestido de la suficiente autoridad para solicitar que las acciones de los diferentes órganos públicos sean congruentes con las obligaciones asumidas por el Estado de Guatemala al ratificar los convenios fundamentales del trabajo y que las instituciones públicas coordinen y colaboren con el ministerio para lograr el cumplimiento oportuno del deber de informar que establece la Constitución de la OIT. Esto es particularmente importante en áreas como la regulación del derecho de consulta previa a los pueblos indígenas, discriminación laboral, la vulnerabilidad de las mujeres trabajadoras en estado de preñez y el trabajo infantil.
- En el caso del ejercicio de la libertad sindical las observaciones de la CEACR y del CLS plantean la necesidad de que las instituciones que conforman el sector justicia del Estado, tengan una eficaz coordinación en los aspectos relacionados con la investigación, esclarecimiento y juzgamiento de las violaciones al ejercicio de la libertad sindical, poniendo especial énfasis en el sector en la industria de la maquila de vestuario y textil; y de los hechos violentos contra sindicalistas que afectan su derecho a la vida.
- Respecto a la persistencia de prácticas que vulneran el ejercicio de la libertad sindical, es importante que el gobierno de Guatemala adopte medidas administrativas y, de ser necesario legislativas, para efectiva erradicación y, en el caso de despidos arbitrarios o injustificados y, en general las resoluciones judiciales, sean cumplidas eficaz y prontamente las órdenes de reinstalación expedidas por tribunales de justicia.
- La CEACR señala que no se registran avances significativos en la erradicación del trabajo, por lo que es necesario que el gobierno de Guatemala traslade información sobre los datos obtenidos en las últimas encuestas de empleo e ingresos, que reflejan una reducción significativa del trabajo de niños y adolescentes, y los avances que se realizan a través de la implementación de la "Hoja de Ruta para hacer de Guatemala un país libre de trabajo infantil y sus peores formas".
- Es igualmente indispensable que se presente información actualizada sobre los avances registrados en cuanto a las obligaciones del Estado de Guatemala consagradas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y en los reglamentos contenidos en los Acuerdos Gubernativos No. 112-2006 y 250-2006.



- El gobierno de Guatemala también debe recopilar y sistematizar información relacionada con el tema de los niños nacionales, extranjeros e indocumentados, en especial las víctimas de trata, que son deportados y/o víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial en su país de origen, y formular o actualizar las propuestas de políticas y acciones administrativas que contribuyan a la atención de estos problemas.
- Dado que el despido de mujeres embarazadas y la práctica de pruebas de embarazo persiste en muchas empresas y que estos constituyen casos de evidente discriminación laboral hacia las mujeres, en urgente que se realicen campañas de sensibilización e información, dirigidas a empleadores y trabajadores (especialmente mujeres) y que los diferentes servicios de inspección coordinen acciones para erradicar dichas prácticas.
- Respecto de la política nacional de empleo el Estado de Guatemala fue omiso en la entrega de información, por lo que debe atender el requerimiento de la CEACR informando sobre la situación del mercado de trabajo y sobre las diferentes políticas adoptadas para la generación de trabajo decente, entre las que cabe citar el Plan Nacional de Desarrollo K'atun – Nuestra Guatemala 2032, la Política Nacional de Empleo y la Política Nacional de Desarrollo Rural Integral.
- Es necesario que el Organismo Legislativo discuta la iniciativa # 4703, que contiene el proyecto de reformas al Código de Trabajo, presentada por el Organismo Ejecutivo el 24 de julio de 2013, que busca establecer un procedimiento expedito para el trámite de violaciones a la legislación laboral, de manera que al aplicar dicho procedimiento pueda comprobarse si el mismo es suficiente para combatir la impunidad en materia laboral y, en caso contrario convocar a los interlocutores sociales para discutir un mecanismo que sea eficaz y congruente con los mandatos constitucionales y las obligaciones derivadas de la ratificación de los convenios de la OIT.
- En cuanto al derecho a la consulta, contemplado en los artículos 6, 7 y 15 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, es urgente que el Estado cumpla con fijar un procedimiento sobre la consulta previa o bien, como una medida de carácter transitorio, implemente el procedimiento señalado en la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, sobre cuya aplicación la misma CEACR ha solicitado que se informe.
- El principal instrumento de la administración del trabajo para velar por el cumplimiento de la legislación laboral es la Inspección General de Trabajo, por lo que deben mantenerse los esfuerzos orientados a su fortalecimiento y a garantizar una labor de inspección imparcial y eficaz.
- Para avanzar en la solución de las quejas presentadas ante los órganos de control de la OIT es necesario fortalecer los espacios de diálogo y que los interlocutores sociales acudan a estos con una decidida voluntad de avanzar en la solución de los problemas que afectan la armonía que debe prevalecer en las relaciones laborales y permiten reducir la conflictividad.



BIBLIOGRAFÍA

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones 2011, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, ISBN: 978-92-2-323098-2 (web pdf).

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones 2012, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra.

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones 2013, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, ISBN 978-92-2-326856-5 (wen pdf).

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones 2014, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, ISBN 978-92-2-326856-5 (wen pdf).

Franco López, César Landelino. "Derecho Sustantivo Individual del Trabajo". Guatemala, 2008. Primera edición.

Linares, Luis. La OIT y las normas internacionales del trabajo. En: Momento No. 10. Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES). Guatemala, 2000.

Ostau de Lafont de León, Francisco Rafael. "El Carácter Vinculante de las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el Contexto Jurídico Colombiano". [en línea] <http://islssl.org/wp-content/uploads/2013/01/ElCaracter-Ostau.pdf>

Ostau De Lafont de León, R. y Niño Chavarro, L. "Aplicación de los convenios de la oit en materia de derecho de asociación sindical y negociación colectiva en las decisiones de los jueces laborales en Colombia" Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho, ISSN-e 0121-182X, Vol. 13, N°. 26, 2010 , págs. 163-178

Referencias Electrónicas:

Sobre Naciones Unidas

<http://www.cinu.mx/onu/onu/>

<http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml>

Sobre la Organización internacional de Trabajo

www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11110:0::NO::P11110_COUNTRY_ID:102667

www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312289:NO



www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm

www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/committee-of-experts-on-the-application-of-conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm

www.ilo.org/public/spanish/bureau/leg/download/constitution.pdf

www.ilo.org/public/spanish/support/lib/century/index3.htm

Jurisprudencia

Corte de Constitucionalidad, sentencia dictada dentro de los expedientes acumulados 898-2001 y 1014-2001



ANEXO

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenios ratificados por Guatemala

Convenio	Fecha de ratificación	Situación
C1 Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919	14:06:1988	ratificado
<u>C10 Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921</u>	14:06:1988	denunciado el 27:04:1990
<u>C11 Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921</u>	14:06:1988	ratificado
C13 Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921	05:01:1990	ratificado
<u>C14 Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921</u>	14:06:1988	ratificado
<u>C15 Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921</u>	13:06:1989	denunciado el 27:04:1990
<u>C16 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921</u>	13:06:1989	ratificado
<u>C19 Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925</u>	02:08:1961	ratificado
<u>C26 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928</u>	04:05:1961	ratificado
C29 Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930	13:06:1989	ratificado
<u>C30 Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930</u>	04:08:1961	ratificado
<u>C45 Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935</u>	07:03:1960	ratificado
<u>C50 Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936</u>	13:06:1989	ratificado
<u>C58 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936</u>	30:10:1961	ratificado



<u>C59 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937</u>	13:06:1989	ratificado
<u>C62 Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937</u>	09:01:1973	denunciado el 7:10:1991
<u>C63 Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938</u>	04:08:1961	denunciado el 7:04:1993
<u>C64 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939</u>	13:06:1989	ratificado
<u>C65 Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939</u>	04:08:1961	ratificado
<u>C77 Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946</u>	13:02:1952	ratificado
<u>C78 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946</u>	13:02:1952	ratificado
<u>C79 Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946</u>	13:02:1952	ratificado
<u>C80 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946</u>	01:10:1947	ratificado
C81 Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947	13:02:1952	ratificado
<u>C86 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947</u>	13:02:1952	ratificado
<u>C87 Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948</u>	13:02:1952	ratificado
C88 Convenio sobre el servicio del empleo, 1948	13:02:1952	ratificado
<u>C89 Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948</u>	13:02:1952	ratificado



<u>C90 Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948</u>	13:02:1952	ratificado
<u>C94 Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949</u>	13:02:1952	ratificado
<u>C95 Convenio sobre la protección del salario, 1949</u>	13:02:1952	ratificado
<u>C96 Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949</u>	03:01:1953	ratificado
<u>C97 Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949</u>	13:02:1952	ratificado
<u>C98 Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949</u>	13:02:1952	ratificado
<u>C99 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951</u>	04:08:1961	ratificado
<u>C100 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951</u>	02:08:1961	ratificado
<u>C101 Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952</u>	04:08:1961	ratificado
<u>C103 Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952</u>	13:06:1989	ratificado
<u>C104 Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955</u>	14:06:1988	ratificado
<u>C105 Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957</u>	09:12:1959	ratificado
<u>C106 Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957</u>	09:12:1959	ratificado
<u>C108 Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958</u>	28:11:1960	ratificado



<u>C109 Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958</u>	02:08:1961	Ratificado, no esta en vigor
C110 Convenio sobre las plantaciones, 1958	04:08:1961	ratificado
<u>C111 Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958</u>	11:10:1960	ratificado
C112 Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959	02:08:1961	ratificado
<u>C113 Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959</u>	02:08:1961	ratificado
C114 Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959	02:08:1961	ratificado
<u>C116 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961</u>	25:01:1965	ratificado
<u>C117 Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962</u>	13:06:1989	ratificado
<u>C118 Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962</u>	04:11:1963	ratificado
<u>C119 Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963</u>	26:02:1964	ratificado
<u>C120 Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964</u>	21:10:1975	ratificado
C122 Convenio sobre la política del empleo, 1964	14:09:1988	ratificado
<u>C124 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965</u>	13:06:1989	ratificado
C127 Convenio sobre el peso máximo, 1967	25:07:1983	ratificado
<u>C131 Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970</u>	14:06:1988	ratificado



C138 Convenio sobre la edad mínima, 1973	27:04:1990	ratificado
<u>C141 Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975</u>	13:06:1989	ratificado
<u>C144 Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976</u>	13:06:1989	ratificado
<u>C161 Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985</u>	18:04:1989	ratificado
C162 Convenio sobre el asbesto, 1986	18:04:1989	ratificado
<u>C167 Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988</u>	07:10:1991	ratificado
C160 Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985	07:04:1993	ratificado
<u>C129 Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969</u>	20:05:1994	ratificado
<u>C156 Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981</u>	06:01:1994	ratificado
<u>C159 Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983</u>	05:04:1994	ratificado
C149 Convenio sobre el personal de enfermería, 1977	09:05:1995	ratificado
<u>C148 Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977</u>	22:02:1996	ratificado
C154 Convenio sobre la negociación colectiva, 1981	29:10:1996	ratificado
C169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989	05:06:1996	ratificado
C182 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999	11:10:2001	ratificado
C163 Convenio sobre bienestar de la gente de mar, 1987	03:11:2008	ratificado

